



Acceda **sin cargo** al portal de noticias jurídicas **TRLaLey**, escaneando el siguiente **código QR**.

LA LEY

CON ESTA EDICIÓN

Suplemento Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

AÑO LXXXII Nº 244

TOMO LA LEY 2018-F

BUENOS AIRES, ARGENTINA - VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 2018

ISSN 0024-1636

Ejercicio abusivo del derecho por parte del consumidor

Mariano G. Sohaner (*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. Concepto de abuso del derecho.— III. La cuestión en nuestro derecho. Ámbito de aplicación.— IV. Principio general del derecho.— V. Pautas de determinación del ejercicio abusivo.— VI. Abuso del derecho y el abuso de posición dominante en el mercado.— VII. Los límites al ejercicio de los derechos de los consumidores.— VIII. Conclusión.

➔ La buena intención de nuestro legislador para proteger a los consumidores en el mercado se llevó al exceso de forma que, con una sobreprotección injustificada, se está autorizando e incentivando a que los compradores actúen de forma irresponsable, inconsulta frente a los derechos ajenos, abusiva respecto de derechos adquiridos y expectativas legítimas de los agentes económicos y, en todo caso, contraria a las bases constitucionales de nuestro país.

gítimo usar de los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos (1).

La expresión “abuso del derecho” implica una *logomaquia*: de un derecho se puede usar, pero no abusar, el derecho cesa donde el abuso comienza, porque abuso e ilicitud deben considerarse sinónimos; en realidad, la expresión “abuso del derecho” no hace sino cubrir la condenación de actos cometidos más allá de los límites de un derecho (2). No se puede permitir el ejercicio de los derechos más allá, de los límites de la buena fe.

Los derechos no pueden ser ejercidos de mala fe para dañar al otro. “Tienen una misión que cumplir, contra la cual no pueden rebelarse; no se bastan a sí mismos, no llevan en sí mismos su finalidad, sino que esta los desborda al mismo tiempo que los justifica” (3); es ilegítimo ejercerlos en contra de los fines que inspiraron a la ley. El derecho no puede proteger un actuar contrario a la moral.

Sobre la base de ello podemos decir que se incurre en abuso del derecho cuando se ejerce una prerrogativa jurídica o derecho subjetivo desviando la finalidad ética, social o económica tenida en mira por el derecho objetivo para otorgar o amparar esa prerrogativa jurídica o ese derecho subjetivo o implique un ejercicio de la prerrogativa jurídica o derecho subjetivo que resulte irregular o que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (4).

La aplicación de la teoría del abuso del derecho parte de la idea de que dicho derecho debe ser ejercido dentro de los límites fijados por la ley que lo otorgó. Si no fuera así, vale decir, si el derecho es ejercido fuera de los límites que la ley les fijó, no podríamos hablar de derecho.

La teoría del abuso del derecho, en principio, fue de escasa aceptación, pues una gran parte de los juristas tomando en cuenta premisas de derecho romano negaban la existencia de un verdadero abuso de derecho, invocando textos como el de Gayo *Nullus videtur dolo facere qui suo jure utitur* (5), vale decir que “No se considera que obra con dolo nadie que usa de su derecho”, de manera que sólo se estimaba la

existencia de un daño cuando se realizaba una acción sin tener derecho a hacerlo. Otros aforismos fueron los de Paulo quien decía: *Nemo damnum facit, nisi qui id fecit, quod facere ius non habet* (6), o sea: “No hace daño nadie sino el que hizo lo que no tiene derecho a hacer”; y el de Ulpiano quien dijo: *Neminem laedit, nemo damnum facit, qui suo jure utitur*, que traducido es: “Quien usa de su Derecho, a nadie lesiona, a ninguno causa daño” (7).

No obstante, el planteamiento anterior fue rebatido en función de otros preceptos romanos que establecían que era inconcebible bajo el régimen romano que se actuara con malicia con la intención de dañar a los demás. Tenían otros aforismos como *Malitis non est indungendum* (Digesto 6.1.38) y *Summun ius summa injuria* (Cicerón).

Al margen de esta confusión de fórmulas, los romanos tuvieron una actitud casuística frente al ejercicio antisocial de los derechos. No hubieran podido darle un tratamiento genérico y sistemático, porque estas máximas se orientan principalmente a solucionar cuestiones concretas en las que el magistrado debía tratar de aplicar valores orientados a la realización de la justicia, como la equidad, por ejemplo. No olvidemos que: *Ius est ars boni et aequi*, es decir “La justicia es el arte de lo bueno y lo justo (Celso).

El derecho francés, por su parte, también buscaba reprimir el uso caprichoso y malicioso de los derechos, de donde Domat estableció que ese ejercicio de derecho comprometía la responsabilidad, siempre que fuere realizado con un fin malicioso o que el interés de la acción-omisión no haya sido justificado.

En principio, los tribunales aplicaban esta teoría específicamente al derecho de propiedad. Luego la misma jurisprudencia, en ausencia de disposición expresa del Código Civil, extendió la aplicación de la teoría del abuso del derecho a situaciones como, rescisión unilateral de contrato, derecho de comparecer a juicio, entre otros.

Las primeras formulaciones de la teoría del abuso del derecho fueron hechas por la jurisprudencia inglesa y francesa.

La primera tuvo lugar en el año 1856; el caso de aquel vecino que en Inglaterra desvió la corriente de agua que atravesando su propiedad abastecía de agua a la localidad de Bradford, para obligar al Municipio a que le comprara el predio. La Cámara de los Lores resolvió que como la intención del propietario no era la de dañar, sino la de especular con su propiedad, su conducta era lícita (8).

En otro caso fallado en Francia se ordenó la demolición de una pared para imposibilitar el aterrizaje de dirigibles en el hangar y campo del vecino donde se hacían esas prácticas (9). Es decir que se admitió la acción cuando se ejercía un derecho produciendo daños sin interés, quedando así delimitada la idea de que la propiedad no tiene los alcances tan absolutos y radicales que se pretendía.

Otro fue el caso que condenó al pago de los daños y perjuicios a un propietario que había construido una chimenea falsa con el solo deseo de eliminar casi la totalidad de luz que entraba por la ventana de su vecino (10). Este es considerado un caso emblemático en materia de aplicación de la teoría del abuso de derecho.

Ahora bien, lo importante y lo que cabe preguntarse es respecto al criterio de aplicación que ha de permitir a los jueces resolver que un derecho ha sido ejercido abusivamente. Esta fue la principal razón u obstáculo inicial para su plasmación normativa. Así, Vélez Sarsfield decía que toda restricción tendría más peligros que ventajas; y que si el gobierno se constituyere en juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida.

Las teorías subjetivas plantean el abuso del derecho cuando existe un obrar doloso o culposo por parte del titular, es decir, cuando lo ha ejercitado con el solo propósito de causar daño o bien si ha sido ejecutado sin tomar el cuidado adecuado. Este criterio pudo haber sido bien en los comienzos de esta institución, pero luego se mostraron las grandes deficiencias al caer en la imprecisión de los resultados de tratar de investigar la intención de los actos, dada la falta de comprensión de las motivaciones personales del sujeto.

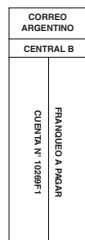
I. Introducción

Soy un férreo defensor de los derechos del consumidor. A lo largo de mis años en la magistratura he bregado por defender siempre sus derechos en innumerables situaciones en la que la desprotección del consumidor se tornaba evidente. Y no simple y solamente en las cuestiones fácilmente visibles como lo son los reclamos del consumidor, sino sobre todo cuando estos resultan ser demandados, situación esta que encuentra al consumidor con una cierta desprotección legislativa. Tales son los casos de los juicios ejecutivos contra los consumidores por deudas originadas en contratos de mutuo y garantizados con un pagaré, la acción de secuestro prendario, la ejecución por deudas de tarjetas de créditos, entre los diversos procesos a los que trato de hacer mención.

Ahora bien, todo derecho debe ser ejercido en su justa medida y dentro de los razonables límites protectorios.

II. Concepto de abuso del derecho

La ley reconoce la existencia de los derechos subjetivos, con un fin útil y justo, pero suele ocurrir que determinadas circunstancias los tornan injustos en algunas de sus consecuencias, no previstas por el legislador, incurriéndose en excesos en el ejercicio de ellos. Y si es le-



DOCTRINA. Ejercicio abusivo del derecho por parte del consumidor

Mariano G. Sohaner 1

NOTA A FALLO. El alcance de la inconstitucionalidad evolutiva en el caso concreto

María Laura Ciolli..... 4

JURISPRUDENCIA

PARTICIÓN DE HERENCIA. Distinción entre hijos naturales e hijos legítimos. Inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 14.367 (CCiv. y Com., Mercedes)..... 4

ACTUALIDAD EN MATERIA ADUANERA

Juan Pablo Rizzi y Germán Muiño 5

Se les cuestiona con razón su insuficiencia: el ejercicio del derecho con la intención de causar perjuicio o haciéndolo culposamente mantiene el abuso dentro del campo de la responsabilidad civil, pese a que su ámbito y perfiles son más generales, abarcando otras hipótesis en que se desborda el ejercicio regular de un modo que no debe ser tolerado por el ordenamiento jurídico (11). Por otra parte, la ausencia de todo interés o utilidad o ventaja no agrega demasiado a los otros criterios subjetivos: la falta de interés no suele tener otra explicación que un obrar doloso o culposo (12).

Por otro lado, presentan el inconveniente de asimilar el acto abusivo a un ilícito común, y que “lleva a los detractores de la teoría a afirmar que no es necesario consagrarle ninguna forma especial, pues resultaría suficiente con los preceptos que prohíben el actuar ilícito de los sujetos, que perjudica a terceros, e imponen el deber de reparar el daño” (13).

Los cuestionamientos a los criterios subjetivos producen la aparición de nuevas corrientes que apuntan a bases objetivas (que también se califican como finalistas o funcionales). Son las teorías objetivas.

Para estos criterios, corresponde atenderse a un elemento objetivo para apreciar si ha habido un ejercicio irregular del derecho: no se trata de indagar las intenciones o diligencia de la persona o la ausencia, o no, de un interés o utilidad, sino de aplicar una base objetiva como lo sería el de la finalidad del derecho. Aludiendo a los fines “económicos y sociales” el ex Código de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas prescribía: “los derechos civiles son protegidos por la ley, salvo en los casos en que sean ejercidos en contradicción con sus fines económicos y sociales” (art. 1º).

Dentro de los criterios objetivos, debe anotarse aquel que considera que existe ejercicio abusivo cuando se lo ha hecho contrariando la moral, las buenas costumbres o la buena fe. El recurso a la buena fe es el adoptado por el Código Civil suizo: “cada uno debe ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, según la regla de la buena fe” (art. 7º) (14).

Bajo este criterio se sostenía que habría abuso del derecho, cuando este se ha ejercido en contra de los fines económicos y sociales que inspiraron la ley en la cual se lo otorgó.

Josserand, al sostener su teoría de la relatividad de los derechos subjetivos, apela, además, a la finalidad de estos (15). Sin duda un criterio discutible pero muy influyente y decisivo para el posterior desarrollo de la teoría del abuso del derecho en la doctrina y su aplicación en la jurisprudencia.

Este enfoque, llamado *finalista* o *funcional*, es sostenido por prestigiosos tratadistas y ha sido

incorporado a la legislación positiva de varios países (16).

Finalmente, habría abuso del derecho cuando se ha ejercido en contra de la moral y la buena fe. Sin negar la utilidad práctica del criterio finalista para orientar en numerosos casos la decisión justa de la cuestión, creemos que el punto de vista moral es el más decisivo y fecundo en la dilucidación de este problema. Porque si la teoría del abuso del derecho se ha abierto camino, es por una razón de orden moral. Todos los argumentos de prestigiosos maestros del derecho en contra de su admisión se han estrellado contra ese sentimiento de lo justo que anida en el corazón humano y que no podía admitir la justificación de lo arbitrario, inmoral, dañino, a nombre del derecho. Si, pues, la moral ha sido el fundamento de esta institución, es evidente que ella debe dar la norma rectora que permita distinguir el uso del abuso en el ejercicio de un derecho (17).

III. La cuestión en nuestro derecho. Ámbito de aplicación

Nuestro codificador no incorporó el abuso del derecho siguiendo la corriente predominante de su época. El art. 1071 en su redacción original establecía que el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. Idea rígida que tuvo expresiones concretas en lo que se refiere puntualmente al derecho de propiedad, pues los arts. 2513 y 2514 del Código concedían facultades muy amplias al titular de dominio (véase que en la nota al primero expresa que toda restricción preventiva tiene más peligros que ventajas). Aunque es de observar que el art. 1071 habla de *acto ilícito*; y el abuso del derecho gira en torno a una condición básica, la existencia y ejercicio de una conducta permitida por la ley.

La reforma del art. 1071 del Cód. Civil por la ley 17.711 agregó en el primer párrafo la palabra “regular”; y en el segundo párrafo entra de lleno en la problemática del abuso del derecho adoptando la teoría objetiva del fin de la ley, al acumular simultáneamente a aquella causa (contrario a las miras de la ley) los límites que provienen de la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El art. 10 del Cód. Civ. y Com. ratifica la incorporación del instituto del abuso del derecho en el subsistema iusprivatista nacional.

Establece dicho artículo que:

“El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede

los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización”.

Se mantiene su referencia al ejercicio abusivo de los derechos subjetivos, entendidos como el poder jurídico o prerrogativa conferido por el derecho objetivo a una voluntad para satisfacer intereses humanos (18), donde su valoración está en el respeto al interés individual, aunque se avanza más hacia una concepción del derecho-deber, en el cual “no es verdad que el derecho otorga prerrogativas y facultades con entera indiferencia del resultado práctico o finalidad que con su ejercicio se logre, dado que el orden jurídico tiende a organizar la vida de las comunidades conforme a un ideal de vida (19).

Se incluye en el tercer párrafo del artículo la tutela no sólo al “ejercicio abusivo”, sino también a las denominadas *situaciones jurídicas abusivas*, entendiéndose por tales los casos en que el abuso es el resultado del ejercicio de una pluralidad de derechos que, considerados aisladamente, podrían no ser calificados como tales pero que, tomados en su conjunto, generan una situación de abuso; y deriva al ámbito jurisdiccional la responsabilidad de llevar a cabo los actos necesarios para evitar los efectos que pudieran generar las situaciones aludidas (20).

Esta situación se constituye cuando la situación antifuncional, o desviación de los fines del orden jurídico, se alcanza a través de actos jurídicos conexos (21), que individualmente no podrían clasificarse como abusivos, pero cuya instrumentación interrelacionada lleva a la idea de que no se puede cumplir de otra manera, por las obligaciones y deberes cruzados en la forma predispuesta por un interesado, aunque su resultado final implica el abuso del derecho o derechos de una parte.

La norma sigue la tradición incorporada a nivel normativo por primera vez en el art. 35 de la CN de 1949, cuyo texto establecía:

Los derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, pero tampoco amparan a ningún habitante de la Nación en perjuicio, detrimento o menoscabo de otro. Los abusos de esos derechos que perjudiquen a la comunidad o que lleven a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre configuran delitos que serán castigados por leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha expresado que la aplicación del art. 1071 del Cód. Civil no exige un análisis lógico-formal sino una valoración de conductas y resultados acaecidos en la vida real; que el

derecho del propietario que deriva del art. 2628 del Cód. Civil debe ser coordinado —en su ejercicio— con su art. 1071 (22), y que, a los efectos de la aplicación de éste, los elementos que el juzgador debe manejar no son puramente doctrinales (23).

IV. Principio general del derecho

Al establecerse el abuso del derecho en el Título Preliminar del Código Civil y Comercial, se le confiere una relevancia fundamental, atento a que es aplicable a todos los derechos y no sólo a instituciones particulares de las que se debía deducir el principio general, no quedando dudas de su aplicación, no sólo en contratos y obligaciones, sino en todas las materias del derecho privado, como relaciones de familia (matrimonial o convivencial), derechos personalísimos, derechos reales, y en todos ellos los efectos de privar de eficacia el acto o situación jurídica en que se ejercen abusivamente los derechos, volviendo las cosas o situaciones al estado anterior y, en su caso, el resarcimiento preventivo o resarcitorio.

Dicho emplazamiento en calidad de principio general del ejercicio de los derechos implica una revalorización del principio de buena fe —principio ético fundamental—, basamento liminar y vertebral de aquel, e importa garantizar la efectiva vigencia de los principios de moralidad, lealtad y buena fe, máxime teniendo en cuenta su consagración en el art. 9º —“Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe”—, y ratificado en los arts. 729 —“Buena fe. Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe”—, y 961 —“Buena fe—. Los contratos deben celebrarse interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor” —art. 1067— “La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto” (24).

La buena fe exige que las partes se comporten con lealtad y probidad durante la etapa preparatoria, celebratoria y ejecutoria del contrato, de ahí que se le impongan deberes de comunicación de claridad, de obligaciones implícitas, de hacer o no hacer lo que impida el logro del resultado buscado por medio del contrato, etcétera (25).

La buena fe lealtad u objetiva —que es la que se deben los contratantes— significa: colaboración recíproca, incluso precontractual; abstención de actos anti funcionales; cumplimiento no sólo de lo pactado sino también de todas las consecuencias que pueden considerarse comprendidas en el contrato; interpretación de

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
 (*) Juez Civil y Comercial. Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. Diplomado en Derecho Privado en la Universidad Austral. Profesor adjunto en las Facultades de “Derecho y Ciencias Sociales” y “Medicina” de la Universidad Nacional de La Matanza.
 (1) Cfr. BORDA, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil, Parte General”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 14ª ed. actualizado por Guillermo J. BORDA, t. I, p. 42.
 (2) PLANIOL, Marcel, “Traité Élémentaire de Droit Civil”, t. II, nro. 871.
 (3) JOSSERAND, Louis, “Derecho Civil”, Buenos Aires, t. I, vol. 1, nro. 162.
 (4) SPOTA, Alberto, “Instituciones de Derecho Civil, Contratos”, Ed. Depalma, Buenos Aires, vol. I, p. 53.
 (5) GAYO, *Digesto* 50.27.55.
 (6) PAULO, *Digesto* 50.7.157.
 (7) ULPIANO, *Digesto* 39.2.26.
 (8) BORDA, 46.
 (9) Corte de Casación de Francia, “Clemente Bayard vs. Coquerel”, 3 de agosto de 1915, en MAZEAUD, Henri

y León - MAZEAUD, Jean, “Lecciones de derecho civil, Parte segunda”, EJE, Buenos Aires, 1960, vol. IV (traducción de Sentís Melendo, Santiago, sobre los tít. I y II del Libro II de la obra *Leçons de Droit Civil*, publicada por Éditions Montchrestein, Paris, p. 73).
 (10) Tribunal de Colmar, Francia, 2 de mayo de 1855, citado por JOSSERAND, Louis, “El espíritu de los derechos y su relatividad”, Ed. José M. Cajica Jr., Puebla, 1946 (traducción de Elogio SÁNCHEZ LARIOS y José M. CAJICA Jr.), p. 26.
 (11) LLAMBÍAS, Jorge, “Tratado de derecho civil. Parte general”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, 24ª ed., actualizado por Patricio J. RAFFO BENEGAS, t. II, p. 14 en ALTERINI, Jorge, *Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, 2ª ed., t. I.
 (12) FLEITAS, Abel, “El abuso del derecho en la Reforma del Código Civil argentino”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1944, p. 43 en ALTERINI, Jorge, *Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético*, Ed. La Ley, Buenos Aires,

2016, 2ª ed., t. I.
 (13) MOISSET DE ESPANÉS, Luis, “El Abuso del Derecho”, en *Actualidad Jurídica*, t. 89, ps. 156-170, p. 163.
 (14) ALTERINI, Jorge, “Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, 2ª ed., t. I.
 (15) JOSSERAND, Louis, “Derecho Civil”, Buenos Aires, 1950, t. I, p. 154.
 (16) SPOTA, “Tratado de Derecho Civil”, t. I, vol. 2, nro. 280 y s. y nro. 288 y s.; LLAMBÍAS, t. 2, nro. 1273; JOSSERAND, “De l’esprit des droits et de leur relativité”.
 (17) Cfr. DABIN, “Le droit subjectif”, ps. 293 y s.; RILPERT, “La regla moral”, nro. 89 y s. en BORDA, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil, Parte General”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 14ª ed., actualizado por Guillermo J. BORDA, t. I, p. 47.
 (18) SPOTA, “Instituciones de Derecho Civil. Contratos”, Ed. Depalma, Buenos Aires, vol. I, p. 53.
 (19) MOSETT ITURRASPE, Jorge, “El ejercicio de los derechos: buena fe, abuso del derecho y abuso de posición dominante”, *Revista de Derecho Privado y Comuni-*

tario, 2012-2-97.
 (20) VITTOLO, Daniel R., “Principios Generales del Título Preliminar del Nuevo Código”, LA LEY, 2016-C, 700.
 (21) LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. I, p. 61, y “Nuevas fronteras del abuso del derecho (situaciones jurídicas lesivas de libertades, tutela de mercado y amparo)”, LA LEY, 1995-E, 1013.
 (22) SCBA, Acuerdo 34.592, del 23/08/1985, voto del doctor Mercader.
 (23) SCBA, Acuerdo 33.468, del 23/08/1985, voto del doctor Mercader.
 (24) MASCIOTRA, Mario, “Poder-deber de evitar el abuso del derecho en el Código Civil y Comercial”, LA LEY, 2017-E, 729.
 (25) SPOTA, Alberto G. - LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., “Instituciones de derecho civil. Contratos”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, t. III, nro. 580, p. 415, citando a VIGO, Rodolfo L., “Interpretación Jurídica”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.

buena fe y prohibición de concluir intempestivamente el contrato (26).

En el Código Civil y Comercial los contratos no sólo obligan a aquello que aparece allí pactado, sino también a las consecuencias que, aunque no estén expresamente pactadas, puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

Una norma semejante está contenida en el art. 1258 del Cód. Civil español que dispone que los contratos “no sólo obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.

Esta idea —que lo vinculado no es sólo lo pactado, sino también lo que suele pactarse normalmente en casos semejantes obrando de buena fe y entre contratantes cuidadosos y previsores— se ha aplicado en nuestro país para integrar contratos (27), v.gr., transferencia de fondo de comercio a la que le faltaba la cláusula de no concurrencia (28).

Al respecto opina Freytes: “El deber general de buena fe contractual tiene la función de colmar las inevitables lagunas legales o convencionales, cerrando un sistema reglamentario casi siempre incompleto. Por muy analítica que fuere la ley, no puede contener todas las situaciones posibles mediante normas concretas; sólo prevé las situaciones más frecuentes, las vicisitudes más recurrentes. Tampoco las partes pueden elaborar un texto absolutamente autosuficiente, por más previsiones que adopten al momento de redactarlo.

“Mediante este principio general del derecho, aplicable a los contratos, se pueden identificar otras alternativas de la vida del acuerdo no previstas convencional o legalmente, sirviendo de parámetro sucedáneo para solucionar eventuales conflictos o lagunas. Así, la buena fe, como pauta de interpretación e integración, permite corregir y completar la voluntad privada que ha dado vida al negocio, superando la limitación natural que tienen los otorgantes para elaborar un contenido capaz de prever todo porvenir” (29).

V. Pautas de determinación del ejercicio abusivo

Para caracterizar la conducta abusiva se ha adoptado un criterio finalista, con el agregado de pautas que hacen referencia a las nociones de buena fe, moral y buenas costumbres. De allí la importancia de sustituir la frase del art. 1071 derogado, refiriéndose a la ley “que contraría los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos”, por la actual “que contraría los fines del ordenamiento jurídico”, ratificando un criterio de interpretación contextual como ordena la parte final del art. 2º, en el que se pueden tener por comprendidos en los fines del ordenamiento sus principios y valores, como la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Se conserva el criterio de determinación según su “ejercicio antisocial” (finalista) y “regular” (que no exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres),

descartando los factores de atribución de ejercicio doloso, culposo o sin interés (30).

VI. Abuso del derecho y el abuso de posición dominante en el mercado

Implica un supuesto específico del principio general de abuso de ejercicio del derecho, caracterizado por su relación con el concepto de abuso de la posición dominante de una persona, sea una humana o jurídica, o un grupo, habitualmente bajo la forma de organización de empresa, en el marco de la regulación de la competencia, en los términos de la ley 25.156 (arts. 1º y 2º), donde se puede o no afectar el interés privado, pero siempre es el interés público el afectado y no requiere que se haya producido el daño, sino que es suficiente la lesión potencialmente previsible del bien protegido (31).

Karl Larenz define el abuso de posición dominante como la violación al principio vertebral de “respeto recíproco” (32). En la realidad diaria, en el sistema económico actual determinados sujetos dedicados a la producción y/o comercialización de bienes y/o servicios ejercen posición dominante en el mercado, situación legítima y amparada constitucionalmente en los arts. 14 y 17 de nuestra Ley Fundamental, por ende no se sanciona la posición dominante de una persona o empresa, sino el “abuso” de esa posición dominante.

En opinión de Ghersi la posición dominante en el mercado es imprescindible en la lógica del sistema de economía capitalista de acumulación privada, y absolutamente legítimo dentro del sistema jurídico, por lo que es relevante establecer la existencia de abuso de esa posición dominante. Siguiendo al maestro alemán Karl Larenz, este menciona las herramientas que posee el derecho para acudir en la defensa del abusado y que son consecuencia del principio general de derecho del respeto recíproco; y alude a los principios de “proporcionalidad”, “las limitaciones de actuación del adherente y/o consumidor y/o usuario”, “limitaciones o renunciaciones anticipadas a derechos que son implícitos o de interpretación difusa a favor del adherente/consumidor y usuario”, “dependencia funcional”, “vulneración de la confianza” (art. 1067 del Cód. Civ. y Com.) y “entrecruzamiento de cláusulas” (33).

Aquéllos deben comportarse frente a consumidores y usuarios satisfaciendo el aludido principio liminar del “respeto recíproco”, que es una forma de respetar la dignidad humana; y consecuentemente deben cumplimentar debidamente las normas de nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo pactos, tratados, convenciones internacionales, y especialmente el art. 42 de la CN y los dispositivos de la ley 25.156 de Defensa de la Competencia y ley 24.240 de Defensa del Consumidor, modificada por ley 26.361.

El bien jurídico que tutela el art. 11 del Código no es individual, sino de alcance general; se trata de cuidar el “buen mercado”, el “mercado transparente” y el derecho de existir del pequeño y mediano comerciante, productor, distribuidor o prestador de servicios.

VII. Los límites al ejercicio de los derechos de los consumidores

En efecto, hoy por hoy, y tal como lo ha sostenido Borda, “sea que se hable de derechos subjetivos o de situaciones jurídicas subjetivas, lo indudable es que los derechos de la persona humana no son absolutos, sino que están limitados por los derechos y los justos intereses de los demás miembros de la comunidad” (34).

La limitación de los derechos a la que se alude se encuentra íntimamente relacionada con la teoría del abuso del derecho, por cuanto este se ejerce de manera abusiva cuando se transgreden los límites establecidos para ello, concurriendo los demás presupuestos que esta institución exige. En este sentido ha señalado Fernández Sessarego: “Aceptar la teoría del abuso del derecho es mostrar la intrínseca falsedad de la máxima *qui suo iure utitur neminem laedit* que, por siglos, justificó excesos y abusos en el ejercicio de los derechos subjetivos” (35).

Corresponde entonces ahora proponer los límites a los cuales se deben encontrar sujetos los consumidores en el ejercicio de sus prerrogativas.

Así las cosas, se excederá de su derecho aquel que utilizare procedimientos inadecuados o recurriere ante tribunales incompetentes, a sabiendas, con el único objeto de obtener mayores condiciones procesales o sustantivas que las que le correspondieren, de acuerdo con el espíritu de la ley consumeril.

Desde este punto de vista, es que se ha sostenido que la tutela del usuario debe encontrarse además en sintonía con el sistema económico de que se trate. Al respecto advierte Jara, “siempre debemos considerar que dicha protección debe enmarcarse dentro del ordenamiento constitucional; y por lo tanto no podrá llegarse al extremo de, a pretexto de una protección excesiva, pretender violar principios constitucionales que establecen la libertad de desarrollar toda actividad empresarial, en cuanto ella se enmarque en los límites señalados por la propia Constitución. Ello significaría atentar contra el modelo económico impuesto por la Constitución, que no es otro que el de una economía de mercado” (36).

En el mismo sentido opina Mosset: “El derecho del consumidor no puede desconocer que las relaciones económicas del mercado de producción, distribución y consumo, tienen un ‘orden natural’, una impronta que se orienta hacia la eficiencia, al lucro y la productividad” (37).

Vale decir que se puede afirmar que puede existir un abuso de derecho en aquellos reclamos del consumidor o bien que se persigue un enriquecimiento sin causa.

Ha dicho Prieto Molinero: “En cierta forma no es aventurado afirmar que los casos de abuso del derecho por parte de consumidores se ven favorecidos en razón de la coyuntura particular que atraviesa la Argentina (...) todo lo vinculado con la defensa del consumidor se encuentra en pleno apogeo (...) existe una tendencia maximalista a favor del consumidor que, en muchas ocasiones, lleva a una percepción

distorsionada de la realidad que termina derivando en abusos para el otro lado. Domina entonces la tendencia a pensar que el consumidor siempre tiene razón y, sin embargo, esto importa desconocer la razón misma del Derecho del consumo y que pasa, como ya se ha visto, por crear mecanismos destinados a establecer el equilibrio perdido” (38).

Una cosa es que el derecho del consumo procure proteger a la parte más débil de la relación económica como forma de restablecer una igualdad y una libertad que habían devenido ficticias; y otra, que esto pueda interpretarse como una suerte de carta blanca a favor del consumidor.

En igual sentido, se dijo que la función del derecho en materia de consumo consiste en actuar como corrector de la desigualdad estructural que los consumidores padecen en el mercado, pero debe evitarse que en el caso concreto se sobrepase tal finalidad (39).

El legislador no puede autorizar —y mucho menos patrocinar e incentivar— la conducta irresponsable del consumidor en el mercado. No hay nada en la Constitución que permitiera al Estado intervenir en el mercado para reducir los niveles de confianza y seguridad en su funcionamiento, con la mera excusa de que el consumidor merece ser protegido en el mercado.

La buena intención de nuestro legislador para proteger a los consumidores en el mercado se llevó al exceso de forma que, con una sobreprotección injustificada, se está autorizando e incentivando que los compradores actúen de forma irresponsable, inconulta, frente a los derechos ajenos; abusiva, respecto de derechos adquiridos y expectativas legítimas de los agentes económicos; y, en todo caso, contraria a las bases constitucionales de nuestro país.

Todo derecho tiene que armonizarse con los demás que con él coexisten.

VIII. Conclusión

Considero que todo el sistema de defensa del consumidor no puede ser utilizado para sojuzgar a los empresarios por el solo hecho de serlos.

Estos, en tanto, particulares sujetos al régimen por el art. 2º de la ley 24.240, no sólo tienen obligaciones (40), sino que, también, gozan de derechos y garantías constitucionales que los amparan.

Mal puede negarse que las empresas que ejercen una industria lícita merecen tratamiento conforme a derecho (por igualdad ante la ley); de modo de no verse privadas de su propiedad, sino mediante un proceso adecuado, en el que tengan oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos (doc. arts. 14, 16, 17, 18 y 28 de la CN).

Lo contrario implicaría sancionar un presunto abuso cometiendo otro. Y esta no parecería ser una buena técnica social para reorientar (mediante instituciones que tiendan a la cooperación) con fines útiles los intereses de todos los jugadores del mercado.

{ NOTAS }

(26) ALTERINI, Jorge, “Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, 2ª ed., t. V, p. 53.

(27) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., “La responsabilidad postcontractual”, LA LEY, 2002-D, 1336, 1342; LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., “Ensayos de derecho civil y técnica legislativa”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 507.

(28) Ver CNCom., sala A, 12/06/1998, “Farmacia Onix SCS c. Blanco de Turro, Dolores y otro”, LA LEY, 1999-A, 108.

(29) FREYTES, Alejandro E., “El contrato en el Proyecto de Código. Concepto y clasificación”, LA LEY, 2013-B, 953.

(30) LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), “Código Civil...”, t. I, ps. 63 y 64.

(31) MOSSET ITURRASPE, “El ejercicio de los derechos...”, ob. cit., 2012-2-102; BERGEL - PAOLANTONIO, “Abuso de posición dominante y abuso de derecho”, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 16, p. 9.

(32) LARENZ, Karl, “Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica”, Ed. Civitas, Madrid, 1990, p. 55.

(33) GHERSI, Carlos, “El abuso de posición dominante”, LA LEY, 2016-B, 1161.

(34) BORDA, Guillermo, Prólogo en FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Abuso del derecho”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, p. IX; en igual sentido DIEZ PICAZO, Luis, “El abuso del derecho y el fraude de la ley en el

nuevo Título Preliminar del Código Civil y el problema de sus recíprocas relaciones”, en *Documentación Jurídica*, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, N° 4, Madrid, octubre-diciembre 1974, ps. 1329 y ss., citado por FUEYO LANERI, Fernando, “El ejercicio abusivo del derecho”, p. 25.

(35) FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, “Abuso...”, ob. cit., p. 9.

(36) JARA AMIGO, Rony, “Ámbito de aplicación de la Ley chilena de protección al consumidor: inclusiones y exclusiones”, en CORRAL TALCIANI (ed.), *Derecho del consumo y protección al consumidor*, Cuadernos de Extensión N° 3, Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Santiago, 1999, p. 48.

(37) MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Introducción al Derecho del Consumidor”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 1996, t. 5, p. 7.

(38) PRIETO MOLINERO, Ramiro J., “El abuso del derecho y las relaciones de consumo”, en PICASSO, Sebastián - VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A. (dir.), *Ley de defensa del consumidor. Comentada y anotada*, Ed. la ley, Buenos Aires, 2011, t. III, p. 203.

(39) FARINA, Juan M., “Defensa del consumidor y del usuario. Comentario exegético de la ley 24.240 con las reformas de la ley 26.361”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, 4ª ed. actualizada y ampliada, p. 23.

(40) FARINA, “Defensa...”, ob. cit., p. 108.

Hago más las expresiones escritas por un distinguido colega, quien reflexivamente en un voto ha dicho: "...No puedo sino comenzar expresando la preocupación que vengo experimentando en relación con interpretaciones jurídicas proclives a convertir el diálogo de fuentes consagrado expresamente por los arts. 1º y 2º del Cód. Civ. y Com. en un monólogo de alguna de ellas, particular y especialmente, el derecho del consumidor. Que el ordenamiento jurídico es un todo orgánico y sistemático que deba ser interpretado en clave

{ NOTAS }

(41) CCiv. y Com. Junín, "Fiat Crédito Cía. Financiera c. De Natale, César s/ acción de secuestro (art. 39, ley 12.962)", 2 de febrero de 2017.

consumeril y ambiental (arts. 41 a 43, CN) no significa que se trate de una sinfonía de esas solas notas, a costa de prerrogativas y garantías del derecho comercial y los derechos reales. La coherencia del mismo y la fundamentación razonable de las decisiones (arts. 2º y 3º, Cód. Civ. y Com.) exige a mi modo de ver en determinados aspectos o puntos de conflicto el esfuerzo para lograr la armonización y convivencia de principios y reglas y no el adoptar apriorísticamente una supremacía excluyente y supresora de regulaciones específicas, cuando el test de constitucionalidad y convencionalidad no determina una incompatibilidad absoluta en el caso concreto sometido a juzgamiento. De no ser sumamente prudentes y cautos en ese examen, en sistemas de control mixto o difuso como el nuestro, sólo aumentamos el peligro, en base con un subjetivismo

jurídico de legalidad, de afectar los valores de seguridad y previsibilidad" (me remito al pormenorizado estudio de SAGÜÉS, Néstor P., "La interpretación judicial de la Constitución", Ed. Depalma, 1998) (41).

A modo de reflexión, considero que se debe encauzar una defensa justa, prudente, razonada y coherente del consumidor, para no incurrir en sobreprotecciones que tornarían abusivos sus derechos.

El consumidor debe ejercer sus derechos, pero no más allá de los límites de la moral, la buena fe y las buenas costumbres, desviándolo de su finalidad ética, social o económica.

Se debería tender a equiparar con igual protección al consumidor deudor, demandado y

muchas veces sobre endeudado, frente al muchas veces mal protegido consumidor que con estériles y abusivos reclamos desean aprovechar el, para estos, beneficioso mundo de la Ley de Defensa al Consumidor.

El consumidor debe ejercer su derecho, pero dentro de los límites fijados por la ley que lo otorgó.

Su derecho cesa donde el abuso comienza.

El consumidor debe usar su derecho, pero no abusar, a fin de no incurrir en abuso del derecho. ●

Cita on line: AR/DOC/2634/2018

NOTA A FALLO

Partición de herencia

Distinción entre hijos naturales e hijos legítimos. Inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 14.367.

Hechos: La Cámara declaró la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 14.367 que sostenía que los hijos extramatrimoniales tenían derecho a heredar la mitad de lo que recibían los matrimoniales.

El art. 8º de la ley 14.367 que efectúa una diferenciación entre hijos naturales y legítimos debe declararse inconstitucional, ya que si bien está derogada, ésta pretende ser aplicada por ser la vigente al momento de la muerte del causante; y por lo tanto aplicar una ley que establece una diferencia entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales en cuanto a que los segundos heredan la mitad de lo que reciben los primeros implica una clara violación del art. 17.5 de la Convención Americana y una discriminación por nacimiento.

121.637 — CCiv. y Com., Mercedes, sala I, 20/03/2018. — Antin Guiraldes, Marcos y Pablo c. Almados Almonacid, Esmeralda y otros s/ Petición de herencia.

Cita on line: AR/JUR/19412/2018

! COSTAS

Se imponen por su orden.

! CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Se declara inconstitucional el art. 8º de la ley 14.367.

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 19/06/2018, p. 9, Atención al Cliente, <http://informacionlegal.com.ar> o en Proview]

El alcance de la inconstitucionalidad evolutiva en el caso concreto

María Laura Ciolli (*)

SUMARIO: I. Introducción. Petición de herencia.— II. Argumentos de la Cámara.— III. Ley Nacional 14.367/1954 sobre Filiación Extramatrimonial. Contexto social.— IV. Evolución legislativa y contexto social actual.— V. Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad.— VI. Conclusión.

I. Introducción. Petición de herencia

El fallo (1) objeto de comentario es muy interesante por las cuestiones expuestas, fundadas y resueltas en él. Se trata de una acción de *petición de herencia*, distinta a los casos que generalmente se presentan en tribunales y digo "distinta", porque, dadas sus particularidades, la Cámara al resolver tiene en cuenta el aspecto legal en función al contexto cultural y social de la época en que se produce la muerte del causante (apertura de la sucesión) y el momento en que se resuelve la petición de herencia.

En el caso se analizan dos cuestiones, a saber: a) Monto y determinación de la colación y b) Distribución de la porción correspondiente a cada heredero en la partición. Si bien ambas cuestiones tienen su importancia y vinculación, me detendré en el análisis del punto b).

Motiva la selección del tema el estudio de la aplicación o no del art. 8º de la ley 14.367 (del año 1954) que efectúa una diferenciación entre hijos naturales y legítimos en el porcentaje

de distribución de bienes. Se trata de una ley que actualmente está derogada, pero, atento a la fecha del fallecimiento del causante, 27/05/1975, el trámite del sucesorio se rige por la normativa existente al tiempo de la apertura de la sucesión. La muerte del causante data de esa época y, atento a la falta de diligencia de los herederos forzosos, se inicia juicio de petición de herencia por quienes también tienen derecho, aunque no les fue garantizado ni respetado oportunamente.

La petición de herencia es la acción que tiene un heredero para desplazar a otra persona que también invoca la calidad de heredero o para concurrir con ella en la sucesión del causante y obtener la entrega de la herencia (2).

II. Argumentos de la Cámara

El análisis y resolución del caso por parte de la Cámara cobra importancia e interés al examinar la aplicabilidad o no de la ley 14.367/1954, hoy derogada por la ley 23.264 dictada en 1985, que reforma el art. 3565 del Código Civil, estableciendo que todos los hijos matrimoniales

como extramatrimoniales heredan en la misma proporción los bienes dejados por el causante, ratificada esta postura por el art. 2426 del Cód. Civ. y Com. (año 2015).

Ahora bien, la actora no ataca de inconstitucional la ley 14.367/1954. Se limita a pedir su no aplicación por otros motivos, pero de acuerdo con el control de constitucionalidad que (las y) los magistrados deben realizar, aun de oficio, es este control el que reviste importancia al resolver el caso.

El control de constitucionalidad, como el de convencionalidad, es obligatorio, pero, ¿cómo se controla la constitucionalidad de una ley que en la actualidad está derogada? En el fallo objeto de comentario lo que se solicita es la *no aplicación* del art. 8º de la ley 14.367, pero las partes en ningún momento cuestionan su constitucionalidad. Es el juez quien lo hace, al cumplir con una de sus funciones, que es el control de constitucionalidad; y a partir de lo solicitado por la actora en cuanto a su no aplicación. Así cobra importancia una de las funciones principales que tiene el juez: de garantizar los derechos de las partes conforme normativa constitucional e internacional vinculada al caso.

La ultraactividad de la ley 14.367 habilita que sea controlable en el momento de su aplicación en el caso concreto, o sea, una ley ultraactiva tiene el mismo tratamiento que una ley vigente y, por ende, al menos en este caso, el control de constitucionalidad es procedente.

Estamos frente a una situación de inconstitucionalidad evolutiva que se genera por el cambio en las condiciones de vida, o el cambio en las creencias y valoraciones sociales (3). Una norma puede ser constitucional en la época de su sanción porque se ajusta al contexto pertinente, pero ¿se ajusta al contexto cultural y social de 2018?

III. Ley Nacional 14.367/1954 sobre Filiación Extramatrimonial. Contexto social

En el año 1954, época en que se dicta la ley sobre filiación extramatrimonial, no se concibe de manera alguna igualdad o derechos igualitarios respecto a quienes nacen de un matrimonio de quienes lo hacen fuera de él.

El reconocimiento de los derechos de las personas nacidas dentro del matrimonio tiene vinculación directa con la importancia que reviste la familia como célula principal de la sociedad. Se concibe a la familia solamente aquella formada o integrada por parejas heterosexuales unidas bajo el matrimonio.

Ahora bien, la ley 14.367 establece que los hijos extramatrimoniales heredan la mitad de lo que reciben los hijos matrimoniales.

Todas las personas somos protagonistas (4) de los procesos sociales, económicos, políticos, culturales y tecnológicos; cada uno tendrá que encontrar el punto de convergencia entre sus propias concepciones y vivencias personales en

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogada, Universidad Nacional de Tucumán. Especialista en Derecho de Familia por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Rosario. Posgrado en administración de sistemas judiciales de gestión. Jefa de Trabajos Prácticos en la Cátedra de Derecho Ci-

vil V Familia y Sucesiones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Tucumán (UNSTA). Profesora a cargo del dictado de Derecho Procesal Constitucional, Centro Único Concepción UNSTA. Integrante del Ateneo de Derecho Procesal Constitucional. Funcionaria Judicial de la Oficina de la Mujer

dependiente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

(1) "Antin Guiraldes, Marcos y Pablo c. Almados Almonacid, Esmeralda y otros s/ petición de herencia", CCiv. y Com. Mercedes, sala I, sentencia 20/03/2018, AR/JUR/19412/2018.

(2) AZPURI, Jorge O., "Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho Sucesorio", Ed. Hammurabi, 2015, p. 85.

(3) SAGÜÉS, Néstor P., "Compendio de derecho procesal constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, ps. 39 y 40.

(4) JELIN, Elizabeth, "Pan y afectos. La transformación de las familias", Ed. del Fondo de Cultura Económica, 2016, 1ª reimpresión, ps. 17-44.

familia, por un lado, y los datos y las tendencias históricas que marcan el mundo en que nos toca vivir, por el otro.

La familia es una institución social, creada y transformada por hombres y mujeres en su accionar cotidiano, individual y colectivo. Su universalidad reside en algunas funciones y tareas que deben ser realizadas en toda la sociedad. El cómo y por quién se llevan a cabo las formas de organización de los agentes sociales, los entornos y las formas de familia son múltiples y variables. Esta variabilidad no es azarosa o ligada puramente a diferencias culturales: hay potentes procesos de cambio social, económico, tecnológico y político de los cuales forman parte las transformaciones en las familias.

No se trata sólo de reconocer diversidades o complejidades en las familias. Por el contrario, se parte de una perspectiva comprometida con la democratización social, tanto en el interior de las familias como en la relación entre la variedad de formas de familia y los contextos socio-políticos más amplios.

El concepto clásico de familia parte de un sustrato biológico ligado a la sexualidad y a la procreación. La familia es la institución social que regula, canaliza y confiere significado social y cultural a estas dos necesidades. Incluye también la convivencia cotidiana, expresada en la idea del hogar y del techo: una economía compartida, una domesticidad colectiva, el sustento cotidiano, unidos a la sexualidad legítima y a la procreación.

Vivimos en una sociedad donde se ha ido imponiendo un modelo de familia "ideal" o idealizado: la familia nuclear y neolocal (es decir, caracterizada por la convivencia de una pareja heterosexual monogámica y sus descendientes), donde la sexualidad, la procreación y la convivencia coinciden en el espacio privado de un hogar conformado en el momento de la unión matrimonial. Este modelo es parte de una imagen que se ha ido construyendo en la historia social de Occidente.

IV. Evolución legislativa y contexto social actual

El alcance del concepto de familia, su naturalización y su peso, como definición de lo "normal" obstruyen y ocultan dos fenómenos muy significativos, tanto cuantitativa como cualitativamente.

En primer lugar, el hecho de que siempre existieron formas alternativas de organización de los vínculos familiares, otras formas de convivencia, otras sexualidades y otras maneras de

llevar adelante las tareas de procreación y reproducción.

En segundo lugar, la familia nuclear arquetípica. La conceptualización de la familia con una perspectiva de género y el análisis crítico de la distinción entre el mundo privado y el ámbito público han generado una nueva camada de investigaciones que ponen en cuestión la imagen idealizada de la familia nuclear.

El desarrollo de las cuestiones indicadas permite avanzar en el planteo y análisis de las gestiones y dilemas que la institución familiar o, mejor dicho, las multiplicidades de modalidades de organización familiar enfrentan en la actualidad.

El hecho central es que vivimos en un mundo donde las tres dimensiones que confrontan la definición clásica de familia (la sexualidad, la procreación y la convivencia), han sufrido enormes transformaciones y han evolucionado en direcciones divergentes.

Estamos frente a una creciente multiplicidad de formas de familia y de convivencia. Esta diversidad está vinculada a transformaciones sociales, económicas y culturales. Esto es así, porque la familia no puede ser vista como una institución aislada, sino como parte de un entramado de instituciones y prácticas sociales, donde el Estado y la legislación, las creencias y prácticas religiosas, los comportamientos económicos y otras formaciones sociales actúan simultáneamente para configurarla. Son parte orgánica de procesos sociales más amplios, que incluyen las dimensiones productivas y reproductivas de las sociedades, los patrones culturales y los sistemas políticos, todas ellas cargadas de relaciones de poder y de fuertes desigualdades. Las familias no pueden estar ajenas a valores culturales y a procesos políticos de cada momento o período histórico.

Actualmente, estamos en presencia de una creciente multiplicidad de formas de familia y de convivencia. El afecto dentro de la familia se construye socialmente, sobre la base de la cercanía en la convivencia, de las tareas de cuidado y protección, de la intimidad compartida, de las responsabilidades familiares que las demás instituciones sociales (escuela, iglesias, Estado) controlan y sancionan.

Hay vínculos de afecto y hay responsabilidades sociales de protección material, simbólica y afectiva ligadas a estos vínculos. Esto vale para todas las formas de familia y no sólo para la familia nuclear, para los vínculos entre herma-

nos; otros vínculos de parentesco, con abuelos y abuelas, tíos, tías, primos y primas.

Este cambio cultural, social, se acompaña de una *evolución legislativa*. El 25 de septiembre de 1985 se sanciona la ley 23.264, que introduce en el Código Civil modificaciones importantes en materia de filiación; así el art. 240 queda redactado de la siguiente manera: "La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código".

A todo evento el art. 22 de la ley 23.264 establece: "Siempre que en el Código Civil, leyes complementarias u otras disposiciones legales se aluda a los hijos naturales, extramatrimoniales o ilegítimos en contraposición o para discriminar derechos o deberes respecto a los hijos legítimos, la situación de aquellos deberá ser equiparada a la de estos de conformidad con lo dispuesto por el art. 240 del Cód. Civil; y cuando en los mismos textos se aluda al padre en el ejercicio de la patria potestad, deberá entenderse que tal ejercicio corresponderá en lo sucesivo a los padres conjuntamente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 264 y ss. del mismo Cód. Civil".

La ley 23.264 (del año 1985) deroga a la ley 14.367, equiparándose los derechos de las personas independientemente de su filiación matrimonial, extramatrimonial o adoptiva plena. Tal como se detalla en el fallo, hay una serie de legislaciones que acompañan los cambios sociales y se refuerza el reconocimiento de los derechos sobre la base del principio de igualdad y no discriminación, así a) ley 23.054 (1984), que aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1º; 17.5); b) ley 23.313 (1986) ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 26); c) ley 23.849 (1990) que ratifica la Convención Internacional de los derechos del Niño (arts. 2º y concs.). A partir de 1994, las Convenciones antes aludidas refuerzan su importancia y reconocimiento, ya que son incorporadas al art. 75, inc. 22, de la Carta Magna adquiriendo jerarquía constitucional.

Lo expuesto culmina en la última reforma, con la sanción del *Código Civil y Comercial: un Código de igualdad basado en un paradigma de no discriminación que en sus arts. 1º y 2º expresan, respectivamente:*

Art. 1º. Fuentes y aplicación: "Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho".

Art. 2º. Interpretación: "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

V. Control de Convencionalidad y Control de Constitucionalidad

Que los Estados, como nuestro país, hayan firmado el Pacto de San José de Costa Rica significa que los jueces y tribunales tienen el deber de no aplicar las reglas de derecho interno que se opongan al Pacto mencionado, e incluso las opuestas a la interpretación que de sus cláusulas da la Corte Interamericana (5).

Los órganos encargados de velar por la supremacía constitucional son varios. Se trata de un sistema concurrente y complejo. En el caso "Municipalidad de la Capital c. Isabel Elortondo" (6) se establece que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con la Constitución para averiguar si guardan conformidad con su contenido; y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional.

Es un derecho y un deber para la judicatura; una tarea suprema y fundamental para quienes ejercen la magistratura; y una función moderadora a cargo del Poder Judicial, esto es, de control respecto de los demás poderes del Estado, circunstancia que confiere a tal quehacer matices político-institucionales de índole gubernativa (7).

VI. Conclusión

El fallo objeto de comentario resulta interesante por el exhaustivo análisis efectuado por la Cámara en función del control de constitucionalidad y convencionalidad a que está obligada, pero lo importante para destacar es también la referencia que hizo al contexto social, cultural e histórico, para arribar a la resolución que a todas luces comparto. ●

{ NOTAS }

(5) Fallos "Almonacid Arellano", consid. 124.

(6) Fallo CS, "Municipalidad de la Capital c. de Elor-

tondo, Isabel A.", 14/04/1888, Fs. 33:162, cita online: AR/JUR/2/1888.

(7) SAGÜÉS, Néstor P., "Compendio...", ob. cit., ps. 47 y 48.

Cita on line: AR/DOC/2076/2018

ACTUALIDAD EN MATERIA ADUANERA

Juan Pablo Rizzi (*) y Germán Muiño (**)

Introducción

El presente trabajo tiene por finalidad contribuir a la difusión y al desarrollo del derecho aduanero. Son sus principales destinatarios aquellos colegas que no se especializan en la materia y que, en ciertas ocasiones, al tener que trabajar sobre aquélla, se ven dificultados por falta de conocimientos técnicos.

Sin embargo, también pretendemos abrir un espacio de debate sobre diferentes cuestiones de interés en torno al fenómeno aduanero y su regulación, para lo cual invitamos a su lectura a quienes sí dominan esta rama jurídica. A estos efectos, en aquellos temas que pueden ser discutibles, se intenta realizar algunas preguntas que inviten al diálogo antes que sostener posiciones.

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723) (*) Abogado (UNC). Especialista en Derecho Aduanero (ECAE-PTN).

(**) Abogado (UBA). Especialista en Derecho Aduanero (ECAE-PTN).

I. Jurisprudencia

I.1. Cargos suplementarios aduaneros - IVA - Diferencia entre el importe liquidado por el SIM e ingresado por el contribuyente ante la DGA y el monto correspondiente - Competencia - Procedimiento aplicable

"Bavosi SA c. DGA s/ recurso directo de organismo externo", PGN, 28/03/2018.

La firma actora había importado a consumo mercadería a la cual el SIM le había aplicado la alícuota del 10.5% del IVA. La contribuyente ingresó la suma liquidada por el sistema informático. Posteriormente, y luego de haberse liberado la mercadería, la DGA le formuló un cargo suplementario por la diferencia de IVA resultante de la alícuota del 21%. La actora im-

pugnó tales exigencias suplementarias. A juicio de la PGN, los cargos suplementarios emitidos son nulos por contener vicios de competencia y de procedimiento.

Para así dictaminar, la procuradora consideró que en los casos de importación a consumo, y en lo que respecta al IVA, las facultades conferidas a la DGA se encuentran acotadas a la "percepción" de tal tributo interno, siendo incompetente para entender en su posterior fiscalización en el caso de detectarse inexactitudes u omisiones con posterioridad al despacho a plaza de la mercadería. En cambio, dicha "fiscalización" se encuentra en cabeza de la DGI conforme a una interpretación armónica de los arts. 51 de la ley del IVA, 112 de la ley 11.683 y 9º, apart. 2º, inc. d), del dec. 618/1997. Así, entendió que la AFIP-DGI debió inspeccionar, fiscalizar

(arts. 35 y ss. de la ley 11.683) e impugnar las declaraciones juradas de IVA del contribuyente mediante el procedimiento de determinación de oficio reglado por los arts. 16, 17 y ccds. de la norma citada en último término. En efecto, la actora debió incorporar a sus declaraciones juradas del IVA todas las operaciones realizadas en el período fiscal correspondiente.

Sin perjuicio de la discusión en torno a la existencia de una agencia única desde la creación de la AFIP, lo cierto es que la importación para consumo constituye uno de los hechos gravados por el IVA, que debe diferenciarse de la percepción del IVA conocida como “IVA adicional”. En ese último caso, la jurisprudencia le reconoce esa facultad limitada de “percepción” a la DGA, siendo que es una percepción en la fuente del impuesto generado por el hecho imponible que tendrá lugar con la posterior venta en el mercado interno. Ahora bien, tratándose en el otro caso de un tributo que sí resulta gravar la importación para consumo, ¿las atribuciones de la DGA no serían amplias en los términos del art. 9º, apart. 2º, del DNU 618/1997?

I.2. Ley 27.260 - Condonación de multas - Infracciones formales y sustanciales - Prohibiciones

“Iveco Argentina SA c. DGA s/ recurso directo de organismo externo”, CNFed. Cont. Adm., sala IV, 12/06/2018.

El servicio aduanero consideró a la firma incurso en la infracción prevista y penada en el art. 954, apart. 1º, inc. b), del Cód. Aduanero por haber documentado una mercadería en cuya factura comercial se señaló que el producto era “libre de asbestos”, siendo que, a su criterio, esa declaración debió formularse en forma separada, mediante la presentación de un certificado del fabricante firmado por el importador con carácter de declaración jurada, que no obraba entre la documentación complementaria al despacho. La sala IV consideró que se trataba del incumplimiento de un deber formal y que como la certificación en cuestión se acompañó con posterioridad a la denuncia, la obligación estaba cumplida. En virtud de lo expuesto, consideró reunidas las condiciones previstas en el art. 56, párr. 1º, de la ley 27.260 para tener por condonada la multa impuesta.

Sin entrar a considerar el encuadre dado a los hechos del caso por parte del servicio aduanero, donde podría discutirse la configuración del tipo infraccional objetivo, ¿el supuesto previsto y penado en el art. 954, apart. 1º, inc. b), del Cód. Aduanero refiere a meros incumplimientos formales? ¿No se trata acaso de una infracción sustancial?

I.3. Art. 76 bis del Cód. Penal - Suspensión del juicio a prueba - Admisibilidad

“Tortoriello de Boero, Mónica A. s/ contrabando art. 863, Cód. Aduanero”, CS, 28/06/2018.

La sala I de la CFed. Cas. Penal había resuelto revocar el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba ocurrido, por cuanto no se había pagado el mínimo de la multa que entendía exigible al caso concreto como condición de procedencia del instituto previsto en el art. 76 bis del Cód. Penal. La CS revocó el fallo.

La Corte consideró que la Cámara de Casación no había ponderado adecuadamente el carácter que tiene la sanción de multa correspondiente al supuesto del art. 876, apart. 1º, del Cód. Aduanero. En efecto, para la CS, la sanción referida tiene el carácter de “pena accesoria” de la pena privativa de la libertad prevista para el contrabando, su tentativa y el encubrimiento de contrabando. En cambio, el pago de la multa mínima exigible conforme a la norma citada refiere únicamente a las penas pecuniarias “alternativas o complementarias”.

I.4. Acto administrativo de apertura de sumario infraccional - Ausencia de los elementos esenciales del acto (art. 1094 del Cód. Aduanero) - Nulidad - Efectos sobre la interrupción de la prescripción -

Imposibilidad de producción de la totalidad de la prueba - Derecho de defensa - Vencimiento del plazo de conservación de la documentación que acredita la cancelación de un DIT

“Isamar SA c. DGA s/ recurso directo de organismo externo”, CNFed. Cont. Adm., sala IV, 31/07/2018.

El tribunal revocó la resolución del TFNac. por medio de la cual éste había confirmado previamente la multa aplicada en orden a la infracción prevista en el art. 970 del Cód. Aduanero y la diferencia tributaria-aduanera que le fuera exigida a la parte actora. Para así decidir, la Alzada consideró que las acciones del Fisco habían prescripto.

La Cámara fundó su pronunciamiento bajo la consideración de que sólo pueden tener efectos interruptivos o suspensivos del cómputo de la prescripción de las acciones infraccionales o tributarias-aduaneras del Fisco (arts. 805.a) y 937.a) del Cód. Aduanero) los actos de apertura de sumario infraccional que sean válidos por reunir los requisitos sustanciales y formales que exige la normativa aplicable. Para ello se requiere que dicho acto administrativo-aduanero cumplimente las disposiciones contenidas en el art. 1094 del Cód. Aduanero. Tales exigencias legales se cumplieron con posterioridad a la apertura del sumario, siendo que al tiempo de la corrida de vista de este acto administrativo la parte actora ya no podía producir toda la prueba que hacía al ejercicio de su derecho de defensa. En efecto, habían transcurrido más de nueve años desde que ocurriera el hecho en el que se fundaba la imputación infraccional por el art. 970 del Cód. Aduanero, y se encontraba vencido el plazo de conservación de la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas al realizarse la importación temporaria.

I.5. Corrida de vista del acto de apertura de sumario - Cambio del encuadre infraccional posterior a la contestación - Nuevo hecho imputado dentro del objeto de la condena - Derecho de defensa - Posibilidad de extinción de la acción penal sin registro de antecedentes

“Kronen International SA c. DGA s/ recurso directo de organismo externo”, CNFed. Cont. Adm., sala IV, 31/07/2018

La Cámara confirmó la sentencia del TFNac. que previamente había revocado la resolución aduanera condenatoria. El interés del fallo se sitúa en relación con un cambio operado en la calificación legal de la conducta imputada, ocurrido con posterioridad a la corrida de vista y contestación de la parte actora. En efecto, se la imputó por la infracción del art. 954.1.a) del Cód. Aduanero; ésta se defendió y luego se la condenó también en relación con la figura del art. 954.1.b) del Cód. Aduanero. Se advierte la introducción de un nuevo hecho imputado dentro del objeto de la condena.

La Cámara recordó la vigencia del art. 1102 del Cód. Aduanero en función del cual no debe correrse una nueva vista si el hecho imputado es el mismo y varía sólo la calificación legal. Sin embargo, advirtió que el hecho imputado sí había variado por cuanto se incluyeron dentro del objeto de la resolución condenatoria hechos que no habían sido indagados ni acusados. En efecto, la denuncia estaba basada en la inaplicabilidad del certificado de origen presentado por la actora, hecho que llevó a la imputación de la infracción de declaración inexacta en los términos del art. 954.1.a) del Cód. Aduanero. Sin embargo, luego de que la imputada contestara, el servicio aduanero indagó si la mercadería se encontraba sujeta a prohibición ante la ausencia de autorizaciones previas o de certificaciones de los organismos correspondientes, lo que se entendió aplicable recién en la condena aduanera dictada en los términos del art. 954.1, incs. a) y b). Consecuentemente, el tribunal consideró que dicha “ausencia de autorizaciones o certificaciones” constituyó un nuevo hecho imputado que hizo inaplicable la disposición del art. 1102

del Cód. Aduanero. Por último, destacó que conforme al juego armónico de los arts. 930, 1101 y 1102 del Cód. Aduanero, debe correrse vista a la actora de la nueva infracción imputada, a fin de permitir la extinción de la acción penal.

I.6. Arts. 970 y 264 del Cód. Aduanero - Res. 263/1990 - Finalidad comprometida en el régimen de importación temporaria adoptado - Obligaciones asumidas - Alteración de la finalidad comprometida - Transporte internacional y nacional - Principio de legalidad

“Fernández, Sebastián A. c. AFIP-Dirección General de Aduanas s/ contencioso administrativo - varios”, CFed. Córdoba, sala A, 14/08/2018.

Un medio de transporte extranjero había ingresado “en lastre” al Territorio Aduanero (en adelante, TA). Su importación temporaria se registró por ante la Aduana en Mendoza. Tenía por destino la Ciudad de Río Tercero, Córdoba. Luego, en Córdoba, se cargó con mercadería para dirigirse a Mendoza sin contar con el MIC/DTA ni con la Carta de Porte exigibles. Dichos trámites se formalizarían antes de salir del TA y se realizarían los registros correspondientes ante la Aduana de Mendoza a fin de cancelar la importación temporaria del vehículo. No se transfirió la propiedad, tenencia, posesión o uso del vehículo.

Tribunal: El camión ingresó al TA bajo el régimen de la res. 263/1990 tras haber presentado el MIC/DTA en lastre. Posteriormente, al cargarse mercadería en Córdoba, debió generarse el MIC/DTA y la Carta de Porte correspondientes para poder justificar el transporte internacional. La presentación del MIC/DTA citado implica la sujeción a un régimen normativo que luego no puede desconocerse. Por otro lado, la Carta de Porte es el elemento probatorio del contrato de transporte y cumple además una función representativa de la carga, de allí su exigencia. No haber generado la documentación antes aludida repercute en la posibilidad de justificar posteriormente que la actividad desplegada por el camión respondía a un “transporte internacional”. Es decir, la factura de exportación y su remito en modo alguno autorizaban la ejecución de un traslado de mercadería desde el lugar donde aquélla fue cargada hasta la ciudad de Mendoza. Con lo cual lo acontecido hace que el trayecto efectuado (Córdoba-Mendoza) sea considerado como “transporte nacional”, dándose así el cambio de finalidad o destino para el cual ingresó el camión chileno a territorio nacional. Por último, conforme al art. 7º de la res. 263/1990, los vehículos de transporte por carretera habilitados por uno de los países signatarios no podrán realizar transporte local en territorio de los otros.

¿Se altera la finalidad temporal concedida si se realiza un flete interno hasta la frontera para documentar allí la exportación y cancelar el DIT, o se impide el cumplimiento de la finalidad concedida si no se permite la realización de tales acciones? ¿El tipo infraccional del art. 970 se integra con el art. 7º de la res. 263/1990?

I.7. Importes abonados indebidamente por la Aduana en concepto de reintegros por exportación - Alcance del precedente “Basso SA” - Moneda aplicable

“Recurso de hecho deducido por Kleppe SA en la causa ‘Kleppe SA c. DGA s/ recurso directo de organismo externo’”, CS, 14/08/2018.

La CNFed. Cont. Adm., sala V, había revocado la resolución del TFNac., ordenando que la exportadora restituyese, en USD, los importes abonados indebidamente por la Aduana en concepto de reintegros a la exportación. Para así decidir había considerado que, según el precedente “Basso SA” de la CS, cuando se tratase de reintegros mal abonados por errores de cálculo y/o de liquidación, ellos deben ser considerados como pagos sin causa; correspondiendo su devolución a la DGA. Ello siempre que esta diferencia no derivara de un cambio interpretativo de las regulaciones.

La Corte consideró que la devolución de reintegros involucrada encontraba adecuada respuesta en el precedente “Basso SA”. No obstante, sostuvo que le asiste razón a la actora en lo que respecta a la moneda en la que deben restituirse los importes erróneamente reintegrados. En efecto, la devolución de reintegros de exportación no se encuentra comprendida entre los supuestos alcanzados por el art. 20 de la ley 23.905, que sólo comprende el cobro de derechos importación y exportación y los demás tributos que gravaren tales operaciones, conforme a lo sostenido en el precedente “Volkswagen Argentina SA”.

I.8. Repetición de derechos de exportación - Momento imponible

“Molinos Hermanos SA TF 23.961-A c. DGA s/ recurso directo de organismo externo”, CNFed. Cont. Adm., sala III, 30/08/2018.

La actora había documentado la exportación a consumo de mercadería que al tiempo del registro tenía una alícuota del 5% en concepto de derechos de exportación. En el “campo de la destinación” había consignado la expresión “se adjunta”, en donde debía colocar el número de formulario exigido por la IG 71/2001, que impone la obligación de acompañar como documentación complementaria, al momento de la oficialización, el formulario al que hace referencia el Anexo I, disp. ANMAT 4377/2001, fechado, numerado y rubricado por un funcionario del INAL. Sin embargo, dicho documento se acompañó con posterioridad, advirtiendo el servicio aduanero que se encontraba fechado con posterioridad al registro de la destinación de exportación y que, por lo tanto, a su juicio, la expresión “se adjunta” era falsa. Consecuentemente, consideró que debía tomarse como “momento imponible” aquel en el que se expidió el documento faltante, fecha en la cual existía una alícuota del 15% de derechos. Como corolario de ello, imputó a la parte actora por la infracción de declaración inexacta, exigiéndole el pago de una multa mínima y de la diferencia de tributos resultante. La actora pagó la multa mínima —extinguendo la acción penal sin registro de antecedentes— y la diferencia tributaria-aduanera sin controvertir la exigencia aduanera. Posteriormente, intentó la repetición de los tributos suplementarios abonados.

La Cámara revocó el pronunciamiento del TFNac. que se había fundado en los parámetros de los arts. 1069, inc. b.2, y 726 del Cód. Aduanero. Para así decidir, la CNFed. Cont. Adm. consideró: a) el pago voluntario sólo implica la conformidad con la multa aduanera, mas no con la admisión del hecho que la origina ni con los tributos pretendidos por el Fisco; b) no obstante, dicho deslinde entre los aspectos infraccional y tributario debe hacerse en el marco del sumario y no luego de su clausura; c) la vista del art. 1101 del Cód. Aduanero se efectúa a los fines de que el imputado oponga todas sus defensas, es decir, tanto las infraccionales como las tributarias-aduaneras; d) la resolución mediante la cual se le dio fin al sumario infraccional y en la que operó la extinción de la acción penal y la ausencia de registro de antecedentes es equiparable a una “resolución condenatoria recaída en el procedimiento para las infracciones”; e) como consecuencia de lo dicho, el pago constituye un “allanamiento” a las pretensiones sancionatorias y tributarias-aduaneras del Fisco; y f) la repetición de los tributos abonados de manera suplementaria exige como presupuesto la existencia de un pago sin causa que no se verifica en los presentes, pues “las razones” esgrimidas por la Aduana en el marco del sumario no fueron controvertidas sino que, por el contrario, fueron consentidas.

En materia de infracciones y de tributos aduaneros rige de manera plena el principio de legalidad. En función de éste, son susceptibles de repetición todos los pagos por tributos efectuados espontáneamente o a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación de aquéllos no estuviere contenida en la resolución condenatoria recaída en el pro-

cedimiento para las infracciones (art. 1069.b.2 del Cód. Aduanero). Supuesto que se verificó concretamente en los presentes. A su vez, es aplicable el derecho de exportación establecido por la norma vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo (conf. art. 726 del Cód. Aduanero), y no en cualquier otra fecha pretendida (con la excepción de las disposiciones de la ley 21.453), supuesto que también se verificó en los presentes al pretenderse adoptar como momento imponible una fecha distinta a la establecida por ley. Desde la perspectiva señalada, nos preguntamos: 1) ¿la postura adoptada por el tribunal contraría el instituto *solve et repete*? En su caso, ¿las objeciones que pueden formularse a aquél no son de exclusivo resorte del contribuyente?; 2) ¿cómo puede equipararse la resolución que dio fin anticipado al proceso infraccional en los términos de los arts. 930, 932 y 1101 del Cód. Aduanero, a una resolución condenatoria en los términos del art. 1069.b.2), si justamente se extingue la acción penal y no hay registro de antecedentes?; y 3) ¿tiene libre acceso a la administración de justicia quien pretende ejercer plenamente su derecho de defensa frente a una exigencia tributaria-aduanera suplementaria, si durante todo lo que dure el litigio se le computará potencialmente sobre aquélla un interés mensual del 3% sobre el dólar estadounidense que, en el caso de perder, deberá ser abonado al tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de pago?

I.9. Interpretación del art. 965, inc. a), del Cód. Aduanero - Alcance del precedente "Nate" de la CS - Base fáctica distinta - Prohibición de incriminación por analogía

"San Antonio Internacional SA c. Aduana de Comodoro Rivadavia s/ contencioso administrativo - varios", CFed. Com. Rivadavia, 30/08/2018.

Importación a consumo de mercadería usada, ingresada al amparo de la res. MEOySP 909/1994 (y modifs.), que no se encontraba entre aquellas de importación a consumo expresamente prohibida por dicha reglamentación pero que sí estaba sujeta a ciertas condiciones y al pago de un arancel diferencial. La mercancía importada no fue puesta a disposición del personal aduanero en oportunidad de efectuarse la comprobación de destino (res. gral. AFIP 2193), ni se precisó el lugar físico de depósito de aquéllas.

Por aplicación de los principios de legalidad y de reserva de ley, la Cámara entendió que la regla general es la libertad para importar y exportar mercaderías. Así, la infracción prevista en el art. 965, inc. a), del Cód. Aduanero requiere que la importación de las mercancías hubiera sido admitida en excepción a una prohibición, por lo que si no existe una prohibición al ingreso de ese bien, no puede configurarse la infracción. Añadió que el contexto fáctico de la presente causa difiere del dado en el precedente "Nate" de la CS. No obstante, sostuvo que no existen motivos sustanciales que justifiquen una solución diferente. Concluyó que la conducta imputada resulta atípica en los términos de la infracción referida, pero que sin embargo sí resulta encuadrable en los términos del art. 968, inc. a), del Cód. Aduanero.

¿Resultaría constitucional que el Poder Ejecutivo Nacional introdujera nuevas prohibiciones económicas a la importación o exportación de mercaderías basándose sólo en los términos del art. 632 del Cód. Aduanero a la luz de las disposiciones sobre delegación legislativa?

I.10. Prescripción - Supuestos interruptivos - Fecha cierta - Nulidad

"Visteon SA c. DGA s/ recurso directo de organismo externo", CNFed. Cont. Adm., sala IV, 11/09/2018.

La sala IV de la CNFed. Cont. Adm. revocó parcialmente el pronunciamiento del TFNac. que había confirmado la resolución que imponía una multa por infracción al art. 970 del

Cód. Aduanero e intimaba al pago de tributos. La Cámara consideró que no es posible inferir con certeza la fecha de dictado de la resolución condenatoria, pero que no pudo ser emitida en la fecha que tenía asentada, toda vez que en el expediente había agregada una providencia anterior fechada en un día posterior al de la resolución. En tales condiciones, interpretó que la resolución adquirió fecha cierta con la notificación realizada, fecha en la que ya estaba vencido el plazo de prescripción de la acción para imponer penas. Por ello, revocó la multa impuesta, pero confirmó la intimación al pago de tributos.

¿No estaría viciado de nulidad un acto administrativo respecto del cual se encuentra acreditado que fue antedatado? ¿Es posible considerar subsanada la nulidad y darle fecha cierta con un acto posterior de la Administración?

I.11. Incumplimiento DJVE - Régimen sancionatorio aplicable: art. 969 del Cód. Aduanero o art. 9º de la ley 21.453

"Dow Agrosiences Argentina SA c. DGA s/ recurso directo de organismo externo", CNFed. Cont. Adm., sala II, 13/09/2018.

La Cámara revocó el pronunciamiento del TFNac. que, por aplicación del principio de la ley penal más benigna, había modificado la sanción impuesta por el servicio aduanero por infracción al art. 9º de la ley 21.453. El TFNac. había considerado aplicable la infracción prevista y penada en el art. 969 del Cód. Aduanero. La Cámara consideró que corresponde estar al tipo infraccional previsto en el art. 9º de la ley 21.453, por constituir una ley especial que establece un régimen al que la actora se acogió voluntariamente y que no resultó derogado por la sanción del Código Aduanero.

I.12. Ejecución de sentencias del TFNac. - Intereses sobre honorarios regulados

"ADM Argentina SA (TF 21237-A) c. DGA s/ Aduana - Tribunal Fiscal", CNFed. Cont. Adm., sala IV, 18/09/2018.

La sala IV revocó el pronunciamiento del TFNac. referido a la inclusión de los intereses en la regulación de honorarios practicada a un letrado, los que se ordenaban liquidar hasta la fecha del depósito por parte de la demandada, toda vez que consideró que los planteos relativos al pago de intereses sobre honorarios firmes se vinculan con la ejecución de esos emolumentos y, en consecuencia, exceden no sólo las potestades del TFNac. (art. 1024 del Cód. Aduanero), sino también la competencia directa y limitada de esa Cámara de Apelaciones, en los términos del art. 1028 del Cód. Aduanero. Señaló que el interesado debe efectuar su solicitud de pago de intereses sobre honorarios ante el organismo administrativo pertinente, o bien, en el marco de un proceso de ejecución, respecto del cual tiene competencia exclusiva el fuero federal.

I.13. Corrida de vista del acto de apertura de sumario - Cambio del encuadre infraccional posterior a la contestación - Cambio de sustrato fáctico - Derecho de defensa - Posibilidad de extinción de la acción penal sin registro de antecedentes

"Leuru SA c. Estado Nacional - DGA s/ proceso de conocimiento", CNFed. Cont. Adm., sala I, 20/09/2018.

El servicio aduanero había imputado a la empresa la infracción al art. 991 del Cód. Aduanero. Con la documentación aportada al contestar la vista consideró que estaba acreditada la lícita introducción a plaza de la mercadería, pero que al haber omitido señalar en las facturas comerciales el número de despacho de importación estaba incurso en la infracción formal al art. 992 del Cód. Aduanero. La jueza de primera instancia del fuero Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución aduanera. La Cámara la revoca con fundamento en que el servicio aduanero afectó el derecho de defensa al reencontrarse y no correr nueva vista. Considera que la interpretación dada por el Fisco al art. 1102

del Cód. Aduanero la llevó a comportarse con un excesivo rigorismo formal y *animus puniendi*. Destaca la Cámara que la prueba aportada por la actora claramente modificó el estado de situación en cuanto a sus incumplimientos y que no se advierte qué prerrogativa o bien jurídico habría sido perjudicado si, tras el primer descargo, el servicio aduanero hubiese otorgado una nueva vista con la nueva imputación.

Más allá de que el argumento de la Cámara es que los hechos son distintos, aun cuando se trate de los mismos hechos, ¿si el cambio de encuadre puede afectar el derecho constitucional de defensa al desbaratar la estrategia defensiva del acusado, no debiera correrse nueva vista? ¿Son las mismas las defensas oponibles ante tipos infraccionales con elementos del tipo distintos?

I.14. Infracción aduanera - Normas de procedimiento aplicables - Competencia

"Cerruti, Carlos H. E. c. AFIP-DGA s/ contencioso administrativo - varios", CFed. Mendoza, sala A, 21/09/2018.

El actor interpuso una demanda contenciosa ante el Juzg. Fed. Nº 2 de Mendoza con el objeto de obtener la revocación judicial de una resolución de la Aduana por medio de la cual se lo condenaba en orden a la infracción de contrabando menor (art. 947 del Cód. Aduanero). El Juzgado referido se declaró incompetente y ordenó la remisión de la causa al Juzgado Federal en lo Penal que correspondiera. La Cámara revocó el fallo considerando competente al Juzgado referido en primer término. Por un lado, destaca que la competencia en cuestión es del tipo contencioso-administrativa. Por el otro, afirma que deben aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación. En efecto, sostiene que mientras que los principios del derecho penal sustancial se aplican plenamente al caso de los delitos, no sucede lo mismo con las infracciones, pues éstas encuentran su campo propio en las normas de derecho administrativo financiero.

Por un lado, no se advierte un análisis pormenorizado de las disposiciones de los arts. 1017, apart. 2º, y 1179 del Cód. Aduanero. Por el otro, se estaría dejando de lado la ya asentada jurisprudencia de la CS que reconoce la naturaleza penal de las infracciones aduaneras.

I.15. Conflicto negativo de competencia - Intervención de la justicia Federal Civil y Comercial y del Tribunal en lo Contencioso Administrativo Federal - Aplicación del art. 1042 del Cód. Aduanero

"Zara Argentina SA c. Aeropuertos Argentina 2000 SA s/ proceso de conocimiento", CS, 27/09/2018.

Aun cuando no se encontraba debidamente trabado el conflicto de competencia negativo entre la sala I de la CNFed. Civ. y Com. —Juzg. Nac. Nº 7— y el JNFed. Cont. Adm. Nº 12, la CS declaró competente a este último Juzgado para conocer del caso. Para ello tuvo presentes cuestiones de economía procesal y la preponderancia de aspectos jurídicos aduaneros para alcanzar la solución del pleito.

Haciendo suyos los argumentos vertidos por la Procuración General de la Nación, la CS entendió que la cuestión planteada entre las partes —litigio en torno a la procedencia de la tasa de almacenaje de mercadería retenida sin causa en un depósito fiscal concesionado a la demandada— debía resolverse por la aplicación preponderante de las normas aduaneras aplicables —art. 1042 del Cód. Aduanero, res. ex ANA 3343/1994 y res. gral. AFIP 3871/2016—.

I.16. Infracción de declaración inexacta (art. 954, apart. 1º, incs. a) y c), del Cód. Aduanero) - Declaración simplificada de exportación realizada por courier - Envíos postales (arts. 550 y 553 del Cód. Aduanero) - Secreto postal (art. 6º de la ley 20.216) - Alcance de la responsabilidad aduanera del courier en materia de declaración comprometida

"TNT Argentina SA c. DGA s/ apelación", TFNac., sala E, 17/10/2018.

La parte actora había documentado mediante un despacho de exportación simplificado la exportación a consumo de determinada mercadería. De la verificación del servicio aduanero surgió la existencia de un faltante en relación con la cantidad de mercadería declarada —tubos de ensayo—, y la omisión de declarar otra mercadería distinta de aquélla —aparato de control—, que se encontraba en estado usado. El *courier* alegó la responsabilidad por el hecho de otro (su cliente) y la imposibilidad de verificar el contenido del envío ante la existencia del secreto postal.

El Tribunal confirmó la resolución condenatoria de la Aduana, recordando las disposiciones de los arts. 902, apart. 2º, 954, apart. 1º, incs. a) y c), 550, 553 y 559 del Cód. Aduanero, la de la res. ex ANA 3236/1996, Anexo II.G: "Inexactitudes", los Principios Aduaneros de Despacho en Confianza y de Declaración Comprometida y el principio general del derecho establecido en el entonces art. 902 del Cód. Civil, hoy art. 1725 ("...Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias exigibles..."). Es dable destacar el voto del Dr. Juárez, quien señaló que el *courier*, en tanto declarante de mercaderías por ante el servicio aduanero, posee las mismas responsabilidades que el resto de los operadores de comercio exterior en las mismas circunstancias. Asimismo, añadió que no resulta equiparable la labor del *courier* con la desarrollada por los correos oficiales, respecto de los cuales rige un régimen específico determinado por convenios internacionales suscriptos por nuestra República en el marco de la Unión Postal Universal y por circunstancias operativas diferentes. En relación con este último punto, enfatizó que, a diferencia del correo oficial, el *courier* dispone física y jurídicamente de la mercadería, de manera total, desde que la recibe en el país de origen por parte de quien contrata sus servicios y hasta el momento de su entrega en el domicilio del destinatario. Dicha "disposición" ocurre por cuenta y orden de un tercero —cliente—, ante quien compromete la tramitación de las operaciones aduaneras necesarias a los fines de la entrega de la mercancía. Por otro lado, agregó que la simplificación aduanera de un régimen como el utilizado no puede implicar *per se* la eximición infraccional de quien hace de su actividad comercial la recepción, tramitación aduanera y el envío de mercadería, cuando el deber que se encuentra implícito en la normativa aplicable es el de supervisar y requerir al remitente la correcta descripción y valoración de la mercadería en cuestión, así como todos los demás requisitos exigibles a los efectos de tornar plausible la utilización del régimen simplificado referido. Por último, sostuvo que la alegada imposibilidad de controlar el contenido de la encomienda aducida por la actora en virtud del secreto postal no resulta atendible, en tanto que en función de la misma reglamentación del referido régimen simplificado (punto C.1.2, Anexo III.A, res. ex ANA 3236/1996) se prevé la posibilidad de manifestar la ignorancia del contenido en los términos de los arts. 221 y ss. del Cód. Aduanero, lo cual resulta extensible a casos de exportación.

Se advierte que el fallo logra conciliar las disposiciones del Código Aduanero (ley 22.415) y su reglamentación (res. ex ANA 3236/1996) y las de la Ley de Correos (ley 20.216), buscando la aplicación armónica de todas ellas conforme lo exige la CS en materia de hermenéutica legal. El problema radica en que, si la solución que se sugiere para evitar la infracción ante la alegada imposibilidad de controlar el contenido de la pieza es recurrir al instituto "ignorando contenido", ello sería impracticable. ¿Debe llegar a ese extremo la empresa de *courier* para que no se configure el tipo subjetivo de la infracción o basta con que tome recaudos básicos propios de un buen hombre de negocios? ¿Resultaría nece-

saría una actualización de la reglamentación del régimen del *courier* a estos efectos?

I.17. Temas: Prohibiciones - Restricciones - Reencuadre - Ley 27.260 - Condonación de multas

“Rigolleau SA c. DGA s/ recurso directo de organismo externo”, CNFed. Cont. Adm., sala V, 16/10/2018.

El servicio aduanero consideró a la firma incurso en la infracción prevista y penada en el art. 954, apart. 1º, inc. b), del Cód. Aduanero por haber documentado una mercadería respecto de la cual debía tramitar en forma previa a la importación para consumo el CIPV, por haber perdido la calidad farmacopea por ser transportada a granel. La sala V, por mayoría, consideró que esa no constituye una prohibición a la importación de la mercadería en cuestión, sino una restricción para la liberación a plaza de aquélla. Señaló así que se trataba de un requisito que no era exigible al momento de la oficialización del despacho de importación sino al libramiento de la mercadería. De todos modos, consideró que se había afectado el control aduanero, por lo que consideró configurada la infracción formal al art. 995 del Cód. Aduanero. Analizó que en ese caso no estaban reunidas las condiciones previstas en el art. 56, párr. 1º, de la ley 27.260 para tener por condonada la multa impuesta, porque no se había cumplido antes de la fecha de corte de ese régimen excepcional con el deber incumplido.

¿La falta de una definición legal que delimite las simples restricciones de las prohibiciones a la importación y exportación no afecta la seguridad jurídica? ¿Puede la Cámara reencuadrar los hechos e imponer una multa a la firma recurrente, aun cuando tenga una pena menor, sin afectar el derecho de defensa de la firma recurrente? ¿La estrategia defensiva de la firma hubiera sido la misma ante el tipo infraccional previsto y penado en el art. 954, apart. 1º, inc. b), del Cód. Aduanero y aquel otro previsto en el art. 995 del Cód. Aduanero?

I.18. Importación temporaria - Infracción al art. 970 - Prueba de la cancelación

“Iveco Argentina SA (TF 24.904) c. DGA. Recurso directo de organismo externo”, CNFed. Cont. Adm., sala I, 30/10/2018.

La sala I de la Cámara admitió los planteos formulados por la parte actora entendiendo que en materia de importación temporaria no existe un único medio probatorio de la obligación de reexportación asumida por el importador. Consecuentemente, afirmó que la ausencia del Certificado de Tipificación y Clasificación no afecta la acreditación de la reexportación de la mercadería importada si, mediante los permisos de exportación registrados respecto del producto resultante, puede comprobarse la efectiva reexportación de aquélla.

¿Es posible acreditar la reexportación de insumos sin el correspondiente CTC o del CTTT en estos casos? ¿Aun cuando la relación insumo-producto sea 1-1, ese certificado sólo se limita a eso, o también permite identificar qué insumos se incorporan a qué productos terminados? En la industria automotriz en particular, respecto de un mismo insumo una misma terminal trabaja con varios modelos distintos; ¿de qué modo puede el servicio aduanero o los jueces tener por reexportado un insumo sin la certificación del proceso productivo por parte de la autoridad de aplicación? ¿Qué certeza tiene de que ese modelo de ese insumo importado temporariamente se corresponde con ese otro producto exportado? ¿Debe producir prueba sobre cada proceso productivo?

I.19. Ajuste de valor en importación - Derechos de propiedad intelectual - Marcas - Condición de venta

“Sur Pacífico SA TF 31389-A c. DGA s/ recurso directo de organismo externo”, CNFed. Cont. Adm., sala III, 30/10/2018.

La Cámara confirmó el pronunciamiento del TFNac. que había revocado los cargos tributarios formulados por el servicio aduanero por un ajuste de valor practicado por la no inclusión de lo pagado en concepto de cánones por el uso de la marca comercial de las mercaderías involucradas. La sala III consideró que el pago de la licencia pactada en el “Acuerdo de licencia de explotación” retribuye la utilización de la marca, sin condicionar la importación de la mercadería, razón por la que el canon no se debe añadir al precio realmente pagado o por pagar como un ajuste según el art. 8.1.c) del Acuerdo de Valor en Aduana —AVA—, tal como lo decidió el TFNac.

A los efectos de analizar si hay o no condición de venta, ¿alcanza con examinar exclusivamente los contratos de licencia? ¿La condición de venta puede ser “implícita” —o no expresada en ningún instrumento—? ¿La condición de venta puede probarse por la existencia de un cúmulo de indicios que indique que el vendedor de la mercadería sujeta la venta al pago del canon correspondiente al licenciatario? ¿Acaso el fabricante al que se le encarga producir determinada mercadería que lleva colocada una marca la venderá sin cerciorarse de que el comprador es licenciatario de la marca y paga o pagará el canon correspondiente, teniendo en cuenta las disposiciones del ADPIC y la normativa de propiedad intelectual de su país? En cambio, los datos “objetivos” y “cuantificables” de los incrementos que deban realizarse para ajustar el valor en Aduana en los términos del art. 8.1.c) del AVA, ¿pueden ser implícitos?

I.20. Autodenuncia - Pedido de atenuación del resultante de la multa ya disminuida

“Siderca SAIC c. DGA s/ recurso de apelación”, TFNac., sala G, 07/11/2018.

La actora había declarado como valor FOB de la mercadería exportada un importe muy superior al correspondiente. Como consecuencia de ello, había abonado derechos de exportación en demasía. A la destinación de exportación registrada le correspondió canal verde de selectividad. Ante esa situación, se presentó ante la Aduana de registro y denunció el equívoco involuntario, peticionando la reducción de la multa aplicable por la declaración inexacta en la que había incurrido —art. 917 del Cód. Aduanero—, con más una atenuación en los términos del art. 916 del Cód. Aduanero.

La situación planteada, declaración inexacta y autodenuncia procedente, se encuentra específicamente regulada por el art. 917 del Cód. Aduanero. Le corresponde a aquélla una disminución de la multa aplicable que concretamente está cuantificada por la ley. Consecuentemente, disponer una reducción de la sanción en una cuantía mayor a la legislada significaría apartarse del principio de legalidad y de la seguridad jurídica pretendida.

¿Existe una prohibición legal que impida la aplicación conjunta de las disposiciones de los arts. 916 y 917 del Cód. Aduanero? ¿La negación de dicha posibilidad resultaría acorde al principio de reserva de ley? ¿No se tratará la autodenuncia de un instituto de naturaleza distinta y cuyos beneficios no se limitan a la reducción de pena, siendo en cambio el art. 916 del Cód. Aduanero una derivación de lo previsto en el art. 915 del mismo Código, y de allí la imposibilidad de su aplicación conjunta?

I.21. Infracciones aduaneras - Competencia - Normativa procesal aplicable - Etapa probatoria

“PBB Polisur SA c. Dirección General de Aduana s/ contencioso administrativo - varios”, JFed. Bahía Blanca N° 2, 07/11/2018.

La parte actora interpuso una demanda contenciosa ante el JNFed. Cont. Adm. N° 12 de la Capital Federal con el objeto de obtener la revocación de una resolución aduanera por medio de la cual se la condenaba en los términos de la infracción prevista en los incs. a) y c), apart. 1º, del art. 954 del Cód. Aduanero. Dicho Juzgado se declaró incompetente y ordenó la remisión de las actuaciones a la Justicia Federal de Bahía Blanca.

El JFed. N° 2 de Bahía Blanca consideró que la infracción discutida tiene el carácter de una sanción que integra el derecho penal especial. Por ello, en el proceso a desarrollarse a su respecto deben aplicarse las disposiciones de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación, salvo disposición expresa en contrario. Dicha cuestión conlleva por lo tanto la exclusión de los principios y reglas probatorias del Cód. Proc. Civ. y Com. Consecuentemente, este tribunal entendió que, no encontrándose prevista una regulación específica de la etapa probatoria en el cap. IV del tít. III del Cód. Aduanero, corresponde dar relevancia al art. 206 del Cód. Proc. Penal de la Nación, en cuanto prescribe que no regirán en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba. A tal efecto sostuvo que deberá garantizarse de la mejor manera posible el ejercicio del derecho de defensa del imputado y la búsqueda de la verdad objetiva.

Las diferencias planteadas en lo que respecta a la competencia y normativa procesal aplicable respecto de las infracciones aduaneras en los diferentes tribunales federales del interior del país —e incluso en los mismos Juzgados en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal— vuelven necesaria la adopción de un criterio federal único en estas materias por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Legislación

II.1. Ley 27.467 (BO del 04/12/2018). Presupuesto de gastos y recursos de la Administración nacional 2019

Se modifican los arts. 10, apart. 2º (se incluye a los servicios realizados en el país y apro-

vechados en el exterior en la equiparación al concepto de mercadería), 91 (concepto de importador/exportador) y 735 (valor imponible de los servicios en exportación). Por el art. 81 de esa Ley de Presupuesto se establecen pautas para el ejercicio de la delegación legislativa del art. 755 del Cód. Aduanero. Por el art. 82 se ratifican los decretos delegados dictados entre 2017 y 2018 en materia de derechos de exportación. Por el art. 89 se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar plazos de espera de hasta 90 días para el pago de derechos de exportación, sin perjuicio de la regulación vigente en esa materia por el Cód. Aduanero. Por el art. III se exime del pago de derechos de importación a la importación para consumo de determinados materiales ferroviarios que sean adquiridos por el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias SE y determinados operadores de trenes y subtes.

II.2. Dec. 854/2018 (BO del 26/09/2018). Modificaciones al régimen de importación temporaria del dec. 1330/2004

Se modifican varios artículos del régimen. En particular, se modifica la redacción dada al hecho gravado por el derecho adicional, gravando ahora: “cuando se produzca la importación para consumo de mercadería ingresada bajo el presente régimen”, por lo que se adecua a la doctrina de la CS en la materia, sin perjuicio de que ahora podrá analizarse si se respeta el principio de legalidad en materia tributaria. Asimismo, se establece un máximo del 72% para ese derecho adicional. Por otro lado, se modifica el régimen de CTTT, pasando a emitirse sin la intervención del INTI, bastando un dictamen técnico acompañado por el solicitante. En el régimen de reposición de *stock* se modifican algunos de los plazos.

II.3. Res. gral. AFIP 4353 (BO del 11/12/2018)

Implementación del procedimiento para la utilización de códigos de productos y catálogos electrónicos de productos de empresas. Se crea la herramienta informática que, en un principio, será utilizada de manera voluntaria por la industria automotriz. La información volcada en los catálogos electrónicos será considerada como documentación complementaria de los despachos. ●

Cita on line: AR/DOC/2781/2018

EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 15, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que a NINA KURPYAKOVA, nacida en Moscú, Rusia, el 5 de agosto de 1983, con D.N.I. N° 95.721.364, ha peticionado la concesión de la Ciudadanía Argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en LA LEY.

Buenos Aires, 1 de octubre de 2018
Felipe J. Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 28/12/18 V. 28/12/18

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 14 emplaza al demandado WALTER RAMÓN SALINAS, para que dentro del plazo de quince días comparezca a tomar la intervención que le corresponda en los autos “GILARDI ROSANA LIA Y OTROS c/RAMOS FLAVIO ROBERTO OSVALDO Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (Acc. Tran. c/les. o muerte)”, bajo apercibimiento de designarse al Defensor Oficial para que lo represente en juicio. Publíquese por dos días

en el Diario La Ley.

Buenos Aires, 8 de octubre de 2018

Cecilia V. Caire, sec.

LA LEY: I. 28/12/18 V. 02/01/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 15, sito en Libertad 731, 7º piso de esta Ciudad, informa que KAREN HAAD OLIER de nacionalidad colombiana con D.N.I. 94.583.146, ha iniciado los trámites tendientes a obtener la Ciudadanía Argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días en LA LEY.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2018
Felipe J. Cortés Funes, sec.
LA LEY: I. 28/12/18 V. 02/01/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 15, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que a TARANEH MISSAGHIAN, nacida en Teherán, Irán, el 10 de junio de 1982, con D.N.I. N° 95.677.019,

ha peticionado la concesión de la Ciudadanía Argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. El presente deberá ser publicado por dos veces en un lapso de quince días en LA LEY.

Buenos Aires, 1 de febrero de 2018

Felipe J. Cortés Funes, sec.

LA LEY: I. 28/12/18 V. 28/12/18

Ante el Juzg. Nac. de 1era. Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 6, Sec. N° 12, sito en la calle Libertad 731, piso 5º, Ciudad de Bs. As., tramita el pedido de Carta de Ciudadanía de OLGA MARTINEZ GERDING, D.N.I. N° 94.504.815, nacida el 6 de junio de 1980, en Paraguay, hija de Pedro Benicio Martínez y de Maximina Gerding. Según Expte. N° 8549/2018 “MARTINEZ GERDING, OLGA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA”, se hace saber que quien conozca motivos que considere pueden obstar a la obtención de la Ciudadanía, puede hacerlo conocer a través del Ministerio Público “Ley 24.533” (modif. por la ley 24.951). Publíquese por dos días en el diario LA LEY.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2018

Eugenio Buljgin, sec.

LA LEY: I. 27/12/18 V. 28/12/18